

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

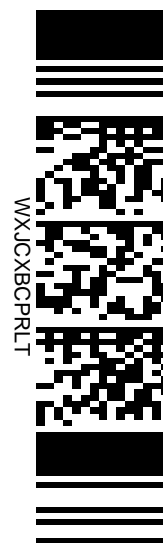
**Vistos y teniendo presente:**

**1º.-** El procedimiento de aplicación general resulta aplicable para aquellas acciones o pretensiones respecto de las cuales la ley no ha previsto una forma especial de tramitación. Por ende, su pertinencia no puede quedar supeditada a cuestiones de orden práctico o de conveniencia circunstancial para el litigante;

**2º.-** En tal sentido, el artículo 496 del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente, que: “Art. 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales..., se aplicará el procedimiento (monitorio) que a continuación se señala.”. La cuantía de la pretensión planteada por el actor no supera el equivalente a los 15 Ingresos Mínimos Mensuales. Consecuentemente, por disposición imperativa del citado artículo 496, la acción ejercida sólo puede sustanciarse de acuerdo con las reglas del procedimiento monitorio;

**3º.-** En sus orígenes (Leyes 20.087 y 20.260), se concebía un carácter opcional para el procedimiento monitorio, de manera que quedaba entregada a la elección del trabajador la posibilidad de acudir al juicio monitorio –con beneficios de expedición, simpleza y celeridad especialmente intensos- o bien acogerse a la sustanciación del procedimiento de aplicación general. Empero, esa situación varió radicalmente con las enmiendas incorporadas al Código del Trabajo y al propio procedimiento monitorio a través de la Ley 20.287 (artículo único, letra e). Tras esa reforma se eliminó cualquier vestigio del carácter alternativo inicial, resultando entonces que la única forma de tramitación posible es el procedimiento monitorio, cuando la cuantía del juicio no supera el equivalente a los 15 IMM, como es el caso;

**4º.-** Pudiera sostenerse que, al no admitirse la demanda en el procedimiento pretendido por el actor se estaría afectando su derecho de acceso a la justicia. Empero, lo cierto es que la ley franqueó un procedimiento específico para el ejercicio de su acción y, como se sabe, las normas de procedimiento, en cuanto de orden público, no son disponibles por las partes. Tampoco por el juez. Además, se sabe que corresponde a la



ley definir las condiciones de un justo y racional procedimiento y ese ha sido el caso.

5º.- Por último, dado lo explícito de la intención del legislador laboral, el inciso segundo del artículo 498 no puede entenderse como una isla en su interpretación, sino que vinculado a la regla a la que cede, y que se encuentra contenida en el inciso primero. Así se desprende de la alocución de aquel apartado: “Sin perjuicio de los señalado en el inciso anterior,...”, es decir, la posibilidad de recurrir derechamente al procedimiento de aplicación general está supeditado a la hipótesis del inciso 1º [incomparecencia del reclamante a la instancia administrativa], lo que siempre y en todo caso, supone la formulación del reclamo administrativo, lo que no ocurrió en la especie.

6º.- En consecuencia, la decisión del juez de primera instancia, en cuanto a no dar curso a la demanda, se encuentra conforme a las exigencias de este tipo de procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad a la normativa señalada, **se confirma** la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-5210-2022, caratulados “Véliz / Clínica Cordillera Prestaciones Hospitalizadas S.A.”

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Javiera González S., quien estuvo por revocar la resolución de que se trata teniendo presente para ello que el libelo fue sometido al procedimiento general, tanto por la demandante como por el Tribunal, quien no dispuso lo pertinente en relación con la cuantía de lo reclamado y el procedimiento al que debía someterse la pretensión de la trabajadora, en el evento de discordar del señalado por la actora, sino que luego de confirmar la falta de reclamo en sede administrativa, derechamente negó lugar a dar curso a la demanda, opción aquella que debió entregársele a la requirente, sin perjuicio de dicha falta de reclamo administrativo.

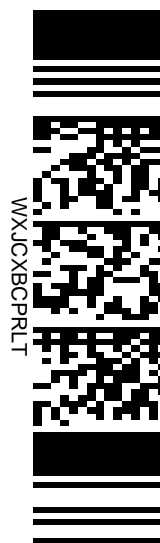
A ello se une que es la propia ley la que otorga al requirente la posibilidad de optar entre uno y otro procedimiento, conforme se lee en el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo, corroborando la



naturaleza supletoria del procedimiento general, por el que optó la trabajadora afectada en este caso. Hacer depender el derecho a la acción de una gestión administrativa previa únicamente por el monto de lo reclamado, importa privar del ejercicio de ese derecho, garantido constitucionalmente, a los trabajadores que cobran sumas inferiores a determinado monto, lo que los coloca en un plano de desigualdad en relación con quienes exigen cifras cuantiosas.

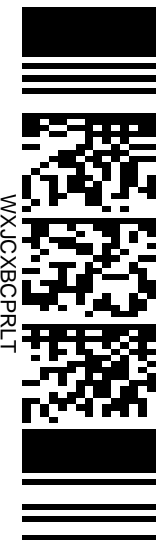
Comuníquese.

N° 2.750-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.